Ley No. 61-92 que modifica varios artículos de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 61-92

CONSIDERANDO: Que el desarrollo alcanzado por la República Dominicana exige que el tránsito de vehículos esté regulado por normas que guarden similitud con las de los más avanzados países y que permitan satisfacer los requerimientos del tránsito que opera hoy día en nuestras vías de comunicación terrestre;

CONSIDERANDO: Que las clases de licencias de conducir deben establecerse tomando en cuenta los tipos de vehículos que permitan conducir, como es norma en la mayoría de los países, y no por el uso que se les dé a los mismos;

CONSIDERANDO: Que la extensión del período de vigencia de las licencias de conducir, de dos años a cuatro (4) años, permitirá brindar un mejor y más efectivo servicio al público;

VISTA la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 1; 29, incisos b), d) y e); 31, inciso a), numeral 4; 34, inciso b); 35, incisos a) y e); y 40 de la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, para que rijan de la siguiente manera:

TITULO I

DEFINICIONES

"Artículo 1.- Definiciones: Para los efectos de esta ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta ley indique otra cosa:

Acera: Parte de una vía pública limitada por la línea del contén y la línea de las propiedades adyacentes, destinada exclusivamente para el uso de peatones.

Autobús, guagua u ómnibus: Todo vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros, con capacidad de diez (10) en adelante.

Autobús, guagua u ómnibus público: Todo autobús, guagua u ómnibus que se dedique al transporte de pasajeros mediante retribución o paga.

Automóvil: Todo vehículo de motor diseñado especialmente para la

transportación de hasta nueve (9) pasajeros, excepto motocicletas y motonetas.

Automóvil de servicio privado: Todo automóvil destinado al uso privado de su dueño.

Automóvil de servicio público: Todo automóvil que mediante retribución o paga se dedique a la transportación de pasajeros.

Automóvil manejado por quien lo alquila: Todo automóvil manejado por la persona que lo alquila. Para los fines de esta ley no se considerará como automóvil de servicio público.

Bicicleta: Todo vehículo de dos (2) ruedas, una delante de la otra, impulsado por fuerza muscular por medio de pedales o dispositivos análogos y construído generalmente para llevar una persona sobre su estructura.

Calzada: Parte de una vía pública destinada al tránsito de vehículos que corresponde al área ocupada por el pavimento, cuando existe, excluyendo los paseos.

Camión: Vehículo pesado de motor destinado al transporte de carga.

Carril: Faja de una calzada que puede acomodar una sola fila de vehículos de cuatro (4) o más ruedas.

Conductor: Toda persona que dirije, maniobra o se halle a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Contén o bordillo: Pieza vertical o inclinada situada a lo largo del borde de una calzada que define claramente su límite.

Derecho de paso: La preferencia de un peatón o un vehículo para proseguir su marcha sin interrupción.

Director: Director General de Tránsito Terrestre.

Director de Rentas Internas: Director General de Rentas Internas.

Dueño o propietario de un vehículo: Cualquier persona física o moral que tenga registrado a su nombre un vehículo en la Dirección General de Rentas Internas.

Estacionar: Detener un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período mayor que el necesario para tomar o dejar pasajeros o carga.

Explosivo: Tendrá el significado que se establece en la Ley 262 de fecha 17 de abril de 1943, y sus modificaciones.

Garaje: a) Cualquier sitio donde se guarden o almacenen vehículos de motor mediante paga.

b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta y todo patio lateral en

donde se guarde un vehículo de motor.

Garaje Público: Cualquier sitio donde se guarden o almacenen vehículos de motor mediante paga.

Importador-Traficante: Toda persona física o moral que se dedique a importar vehículos de motor y/o remolques con fines de venta.

Inscripción: Operación de registrar por primera vez un vehículo de motor o remolque en la Dirección General de Rentas Internas.

Intersección: El área comprendida dentro de la prolongación de la línea de los contenes laterales, o si no las hay, dentro de la prolongación de los límites laterales de las calzadas de dos o más vías públicas que se unan.

Licencia de conducir: Autorización expedida a una persona de acuerdo con esta ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de la República Dominicana, la cual podrá ser de cualesquiera de las siguientes clases:

- 1.- Licencia de conductor de Motociclos: para conducir motociclos, motonetas y vehículos similares.
- 2.- Licencia de Conductor: Para conducir vehículos de motor destinados al transporte de hasta nueve (9) pasajeros y vehículos con una capacidad de carga de hasta dos (2) toneladas o un peso descargado menor de dos (2) toneladas. Esta licencia autoriza a conducir los vehículos señalados en la licencia anterior.

3.- Licencia de Conductor de Vehículos Pesados:

PRIMERA CATEGORIA: Para conducir vehículos pesados de motor, destinados al transporte de hasta treinta (30) pasajeros y camiones de dos (2) ejes. Esta licencia autoriza a conducir vehículos señalados en las licencias anteriores.

SEGUNDA CATEGORIA: Para conducir vehículos pesados de motor destinados al transporte de más de treinta (30) pasajeros; camiones de tres (3) o más ejes; vehículos articulados y combinaciones de vehículo sencillo con remolque de una capacidad de carga de más de 5 (cinco) toneladas. Esta licencia autoriza a conducir los vehículos señalados en las licencias anteriores.

Línea de carril: Línea blanca intermitente pintada en el pavimento que separa dos carriles para tránsito en una dirección.

Línea de centro: Línea amarilla intermitente que divide el pavimento de una vía pública para separar circulaciones opuestas de tránsito y la cual sólo podrá cruzarse para rebasar a otro vehículo o para realizar un viraje a la izquierda, tomando en cada caso el debido cuidado y precaución.

Línea de centro y no pasar: Línea amarilla o dos (2) líneas amarillas que dividen

el pavimento de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas.

Línea de no pasar: Línea amarilla longitudinal pintada en el pavimento a la derecha de una línea de centro o de una línea de carril para indicar que todo el tránsito en el carril en que se encuentra esta línea debe mantenerse a la derecha de la misma.

Matrícula: Documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

Motocicleta: Todo vehículo de motor de tipo bicicleta.

Motoneta: Todo vehículo de motor de tipo triciclo, u otros vehículos similares.

Parar: a) Cuando se requiere por esta ley o sus reglamentos, significará detener por completo la marcha de un vehículo de motor.

b) Cuando se prohiba por esta ley o sus reglamentos, significará detener un vehículo, aunque fuere momentáneamente, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones de un agente de policía, un semáforo o una señal de tránsito.

Pasajero: Cualquier ocupante de un vehículo, excluyendo su conductor. Para fines de Inscripción y Matrícula se incluirá el conductor como pasajero.

Paseo: Porción contigua a la calzada de una vía pública para estacionar vehículos, transitar en caso de necesidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación.

Paso de peatones: a) La prolongación imaginaria de la acera a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

- b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.
- c) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.

Peatón: Toda persona que se encuentre a pie en la vía pública.

Permiso de aprendizaje: Autorización expedida a una persona de acuerdo con esta ley, para conducir determinado tipo de vehículo de motor acompañado de un conductor autorizado a conducir tal tipo de vehículo y sujeto a la reglamentación que a tales fines estableciera el Director.

Persona: Todo individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación o corporación.

Placas: Tablillas suministradas por el Director de Rentas Internas sobre las

cuales se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo de motor o remolque.

Policía: Policía Nacional de la República Dominicana.

Remolque: Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, destinado a ser tirado por un vehículo de motor y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite al vehículo tractor; este término comprende los semiremolques.

La expresión "semi-remolque" significa todo remolque destinado a ser acoplado a un vehículo de motor en forma tal que en parte repose sobre éste y cuyo peso y el de su carga estén soportados en gran parte por el vehículo tractor.

Señales de Tránsito: Todas las marcas, rótulos, señales y semáforos para la dirección y control del tránsito, fijados, pintados o levantados por autoridad del Director.

Traficante: Toda persona física o moral que se dedique al negocio de comprar y vender vehículos de motor y/o remolques.

Tránsito: Movimiento se vehículos, peatones y animales en una vía pública.

Triciclo: Todo vehículo de tres (3) ruedas, impulsado por fuerza muscular y construido para llevar una persona sobre su estructura.

Vehículo: Todo artefacto que sirve para transportar personas o cosas por una vía pública, exceptuando aquellos que se usan exclusivamente sobre vías férreas.

Vehículo articulado: Conjunto formado por un vehículo de motor y un semiremolque acoplado a dicho vehículo de motor.

Vehículo de motor: Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a) Máquina de tracción,
- b) Tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente,
- c) Rodillos de carretera,
- d) Palas mecánicas,
- e) Equipo automotor de construcción,
- f) Máquina para la perforación de pozos profundos,
- g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes, etc.,
- h) Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire,
- i) Vehículos operados en propiedad privada.

Vehículos de emergencia: Cualquier vehículo del Cuerpo de Bomberos, de la Policía, de la Defensa Civil y ambulancias, cuando éstos sean utilizados en servicios de emergencia.

Vehículos pesados de motor: Cualquier vehículo de motor que pese descargado dos o más toneladas o que su capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de

fábrica sea mayor de dos toneladas.

Vehículo de servicio público: Todo vehículo que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

Vehículos de tracción muscular: el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

Vía Pública: Cualquier carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá como vía pública para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

Zona de carga y descarga: Espacio de una vía pública destinado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y remolques.

Zona de no pasar: Aquella zona marcada con "Línea de no pasar" o con "Línea de centro y no pasar".

Zona de seguridad: Area, espacio o refugio dentro de una calzada, destinado al uso exclusivo de los peatones.

Zona escolar: Tramo de vía pública de cincuenta (50) metros de longitud a cada lado del frente de una escuela.

Zona urbana: Significará e incluirá aquellos tramos de la vía pública en que existiesen en uno o ambos lados, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros".

"Artículo 29.- Quiénes podrán conducir vehículos de motor por las vías públicas.

b) El Director certificará mediante licencia toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas, disponiéndose que no podrá expedirse a persona alguna más de una clase de licencia.

Se establecen las siguientes clases de licencias:

- 1.- Licencia de Conductor de Motociclos.
- 2.- Licencia de Conductor.
- 3.- Licencia de Conductor de Vehículos Pesados. Este tipo de Licencia se clasifica en dos (2) categorías
- d) Para obtener una Licencia de Conductor de Vehículos Pesados, Primera (1ra.) categoría, será necesario poseer una Licencia de Conductor que tenga por lo menos un (1) año de haber sido expedida, y para obtener una Licencia de Conductor de Vehículos Pesados, Segunda (2da.) Categoría, será necesario poseer por lo menos durante un (1) año una Licencia de Conductor de Vehículo Pesado de Primera Categoría. Esto sin perjuicio de los demás requisitos que se establecen en esta ley o que establezca el Director.

- e) Se autoriza al Director a excluir cualquier tipo de vehículo de motor de las tres (3) clases de Licencias que se establecen en este artículo y a establecer una licencia especial, sin la cual nadie podrá conducir dicho tipo de vehículo de motor por las vías públicas, si, a juicio del Director, las características, uso del vehículo y la seguridad pública así lo requieren. Toda determinación del Director hecha en virtud de lo aquí dispuesto se promulgará mediante reglamento dictado al efecto".
- "Articulo 31.- a) Toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor en la República Dominicana deberá:
- 4.- Poseer un permiso de aprendizaje que, a la fecha de la solicitud de examen práctico, tenga no menos de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de su expedición, con excepción de los permisos de aprendizaje para la Licencia de Conductor de Motociclos, a los cuales se requerirá, para tener derecho a examen, que tengan no menos de treinta (30) días. Este permiso de aprendizaje no será necesario cuando la persona posea una Licencia de Conducir, excepto de Conductor de Motociclos y deseare cambiar tal licencia por otra de categoría superior autorizada por esta ley".
- "Artículo 34.- Permiso de aprendizaje. Requisitos y exámenes que precederán a su concesión.
- b) El Director expedirá un permiso de aprendizaje a toda persona que haya cumplido diez y ocho (18) años de edad, o diez y seis años en el caso previsto en el inciso b) del artículo 31, que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 32, que sepa leer y escribir, cuando así lo solicite en el formulario que para ese fin autorice el Director, y se someta y apruebe un examen teórico, con el fin de comprobar sus conocimientos de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos autorizados por ella, que regulen el tránsito y provean para su seguridad pública. En caso de que el solicitante sea rechazado en el examen teórico, podrá solicitar nuevo examen después de haber transcurrido quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado el rechazo".
 - "Artículo 35.- Examen práctico que precederá a la concesión de toda licencia.
- a) Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos establecidos en el artículo 31 podrá solicitar del Director un examen práctico para que se le expida una licencia de conducir, y si poseyere una licencia de conducir concedida bajo las disposiciones de esta ley, excepto para conducir motociclos, que lo someta a un examen teórico y práctico para que se le expida cualquiera de las otras licencias cuyos requisitos de examen sean más rigurosos.

Para la expedición de Licencia de Conductor de Vehículos Pesados se exigirá además al aspirante un examen práctico de sus aptitudes mecánicas.

- e) Toda persona que sea rechazada en el examen práctico sólo podrá solicitar al Director nuevo examen, después de transcurrido un plazo de quince (15) días".
 - "Artículo 40.- Vigencia y renovación de las licencias de conducir.

- a) Toda licencia para conducir vehículos de motor que conceda el Director se expedirá por un período que vencerá a los cuatro (4) años, el día del cumpleaños de la persona a quien se le conceda, y podrá ser renovada por períodos sucesivos de cuatro (4) años.
- b) Al expirar dicho término, pero antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha de su expiración, se podrá renovar una licencia sin el requisito de nuevos exámenes. Pasados los cinco (5) años sin renovar, deberá someterse a examen teórico y práctico y llenar los trámites como si se tratase de una licencia nueva.
- c) Toda renovación será solicitada en el formulario que para ese fin autorice el Director.
- d) El Director deberá requerir fotografías de busto del solicitante, tomadas al tiempo en que se solicite la renovación y una certificación de sus condiciones físicas y mentales, la cual se expedirá con sujeción a las disposiciones del artículo 32.
- e) Cada vez que se renovare una licencia de conducir, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se le expedirá a la persona a quien se le renovare, un nuevo certificado, sujeto a lo dispuesto en el artículo 37, pero conteniendo en su faz aquellas modificaciones propias de la renovación.
- f) El Director podrá exigir, cuando lo estime conveniente a los que soliciten la renovación de su licencia de conducir, un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador Fiscal de su jurisdicción, cuya validez será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su expedición".
- Artículo 2.- Se establecen como impuestos únicos para la expedición y renovación de Licencias de Conducir vehículos de motor, los siguientes:
- a) Por certificado médico para obtener el Permiso de Aprendizaje, la expedición o la renovación de la Licencia para Conducir:

Un sello de Rentas Internas por valor de.....RD\$10.00

b) Por derecho a examen teórico:

Un sello de Rentas Internas por valor de....RD\$10.00

c) Por derecho a examen práctico:

Un sello de Rentas Internas por valor de....RD\$10.00

d) Por expedición y renovación de licencia:

| Conductor de Motociclos | RD\$20.00 |
|--------------------------------|-----------|
| Conductor | RD\$60.00 |
| Conductor de Vehículos Pesados | |
| 1ra. Categoría | RD\$80.00 |

e) Por duplicado de licencia:

Un sello de Rentas Internas por valor de......RD\$20.00

f) Por corrección de datos en la licencia:

Un sello de Rentas Internas por valor......RD\$10.00

Los impuestos establecidos en la letra d) serán cobrados mediante comprobantes de pago realizados por los interesados en la Colecturía de Rentas Internas.

Artículo 3.- TRANSITORIO. Validez de las Licencias para Conducir Vehículos de Motor concedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

- a) A partir de la vigencia de la presente ley, las licencias de Conductor y de Chofer expedidas con anterioridad a la misma se considerarán similares a la licencia de Conductor establecida en esta ley; las licencias de Chofer de Vehículos Pesados se considerarán similares a las licencias de Conductor de Vehículos Pesados, Primera Categoría; y las licencias de Conductor Especial se considerarán similares a las de Conductor de Vehículos Pesados, Segunda Categoría.
- b) Los poseedores de licencias de Chofer de Vehículos Pesados que conduzcan autobuses con capacidad de más de treinta (30) pasajeros o vehículos de carga de tres (3) o más ejes, vehículos articulados o vehículos sencillos con remolque de capacidad de carga de más de cinco (5) toneladas, deberán, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, cumplir con los requisitos, y someterse a las pruebas que requiera el Director, para que sus licencias sean canjeadas por licencias de Conductor de Vehículos Pesados, Segunda Categoría.

Artículo 4.- Esta ley deroga y deja efecto toda ley o disposición que le sea contraria. Comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

Dr. Augusto Féliz Matos Presidente Aquino A.
Secretario.
Hoc.

Secretario. Ad-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

Norge Botello Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro, Núñez Secretaria. Eunice J. Jimeno de

Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER